



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0094000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MERCY DEL CARMEN CONTRERAS GUZMAN C.C. 77.032.565

Accionado: TELEFONIA CELULAR TIGO
AIR-E S.A. E.S.P.

Febrero Tres (03) de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **MERCY DEL CARMEN CONTRERAS GUZMAN** en Contra de **TELEFONIA CELULAR TIGO** y **AIR- E S.A. E.S.P.** por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. Soy propietaria del bien inmueble ubicado en la Cra. 48 b #584b 11 Barrio Villa Cevera en el municipio de Soledad.
2. En el segundo piso pasa una serie de cableados que pegan con la terraza y con las ventanas. y dando una mal vista a la terraza.
3. Se le comunico verbalmente y posteriormente por escrito a la empresa Tigo sobre la situación de los mencionados cables.
4. Estos cables de la telefonía Tigo originan una incomodidad en nuestra terraza poniendo en peligro la integridad de nuestra familia y en especial de nuestros niños, por la cercanía de los cables a la terraza que se pueden tocar.
5. De igual manera se le solicito a otras empresas como Movistar, pero estos manifestaron que los mencionados cables les pertenecen es a la empresa Tigo.
6. La empresa Tigo también ha manifestado que aires también tiene cables en el mencionado poste de alumbrado.
7. Con estos cables se está vulnerando el derecho a la igualdad a la discriminación y vivir dignamente.
8. De acuerdo a la contestación de la empresa Tigo comunicado enviado el 20 de octubre del 2022 manifestó que los cables son de aire y no de ellos, y eso no es cierto los cables si son de la empresa Tigo, porque desde ese soporte conectores fue instalado por Tigo.
9. Radicado Interno No. 3612220002334730 donde manifiestan en la contestación que no aplica como un recurso de ley ya que es un teme extracontractual los cuales son



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0094000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MERCY DEL CARMEN CONTRERAS GUZMAN C.C. 77.032.565

Accionado: TELEFONIA CELULAR TIGO
AIR-E S.A. E.S.P.

considerados como un evento de responsabilidad civil extracontractual y su requerimiento requiere la coacción de casualidad entre la acción u omisión de una y el daño y si el daño fue ocasionado por la manipulación inadecuada de otro funcionario, como se puede dar cuenta Señor juez la respuesta no tiene nada que ver con la solicitud que realice que es el retiro de los cables que están en mi terraza, por lo tanto hay una violación al artículo 23 de la Constitución nacional que dice que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución desacuerdo a lo solicitado o sino de lo contrario hay una violación al artículo 23.

PETICION

Y por todo lo dicho anteriormente le solicito al despacho muy respetuosamente lo siguiente. Que autorice a la empresa telefonía Tigo o a quien corresponda el retiro de los cables que afectan mi terraza para que no se me vulneren mis derechos.

Que el despacho autorice a Tigo o la empresa Air-e al retiro de cableado para evitar a futuro un accidente grave, ya que hay niños en la vivienda.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 16 de diciembre de 2022 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a las partes accionadas TELEFONIA CELULAR TIGO Y AIR- E S.A. E.S.P. para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

El accionado, AIR-E S.A. E.S.P., el 11 de enero de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

“JAIDER ANNICCHIARICO TORRES, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla D.E.I.P., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.129.564.764 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 194.754 del C.S. de la J., acudo respetuosamente a su Despacho con el objeto de RENDIR INFORME sobre el asunto de la referencia, conforme lo establece el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, en mi calidad de asesor jurídico del negocio de la sociedad AIR-E S.A.S. E.S.P., constituida por documento privado de fecha 20 de abril de 2020, bajo el número 379.000 del libro IX, identificada con NIT. 901.380.930-2, todo lo cual se acredita en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla (ANEXO).

I. INFORME



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0094000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MERCY DEL CARMEN CONTRERAS GUZMAN C.C. 77.032.565

Accionado: TELEFONIA CELULAR TIGO
AIR-E S.A. E.S.P.

De la narración de los hechos y pretensiones, tenemos que la inconformidad de la accionante se relaciona directamente con la omisión de la empresa TIGO en el retiro de unas redes de telecomunicaciones de su propiedad, que se encuentran en inmediaciones del predio de la 1 accionante, causándole afectaciones y riesgos inminentes.

Por su parte, la empresa TIGO indicó que tales redes no eran de su propiedad, sino de AIR-E S.A.S. E.SP.

Frente a las inconformidades de la aquí accionante, se informa al Despacho que nos abstenemos de emitir pronunciamiento de fondo, como quiera que esta persigue el amparo constitucional por la actuación surtida por parte de terceras personas que no tienen ninguna relación con la empresa ni con su objeto social, esto es, la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

En el escrito de tutela no se menciona inconformidad alguna respecto de la prestación del servicio de energía eléctrica a cargo de AIR-E S.A.S. E.S.P., entre otras, porque lo que se discute es la incomodidad y el riesgo que representan redes de telecomunicaciones propiedad de la empresa TIGO, así como las respuestas evasivas de esta entidad, lo cual no guarda relación con mi representada.

Ahora bien, en unos de los documentos aportados por la aquí accionante, la empresa TIGO indica que las redes y/o cables existentes, y que ocasionan la inconformidad de la accionante son de AIR-E S.A.S. E.S.P., frente a lo cual es importante realizar la siguiente claridad, previa demostración de las situaciones fácticas con una fotografía aportada por la propia accionante, veamos:

REDES O CABLES OBJETO DE INCONFORMIDAD:





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

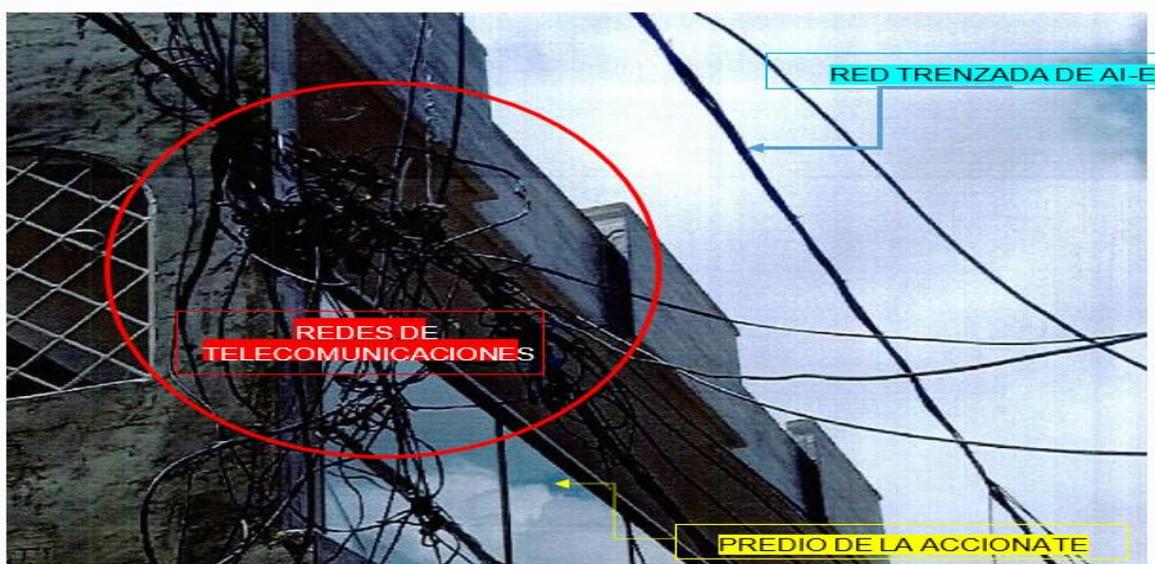
RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0094000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MERCY DEL CARMEN CONTRERAS GUZMAN C.C. 77.032.565

Accionado: TELEFONIA CELULAR TIGO
AIR-E S.A. E.S.P.

Obsérvese que dichos cables tienen una etiqueta azul, distintivo propio de las redes de telecomunicaciones. Adicionalmente estas se conectan a una caja de abonados que se encuentra apoyado en el balcón de la vivienda de la aquí accionante.



Nótese que en la segunda imagen se logra apreciar, por un lado, el predio de la accionante, de otra parte, los cables objeto de inconformidad, que corresponden a redes de telecomunicaciones, y en un solo cable trenzado, separado del inmueble de la aquí accionante, se puede observar, resaltado en azul, una línea de baja tensión propiedad de AIR-E S.A.S. E.S.P., sobre la cual la aquí accionante no ha presentado ningún tipo de inconformidad, advirtiendo, que ante la empresa no ha sido presentada ninguna solicitud, PQRS relacionada con el tema.

En consecuencia, como bien ha sido reiterado por las Altas Cortes, la legitimación en la causa bien sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte.

En palabras del honorable Consejo de Estado, “es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.”

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción, trátase de una autoridad o de un particular, según el artículo 86 de nuestra Constitución Nacional, y quien está llamada a



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0094000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MERCY DEL CARMEN CONTRERAS GUZMAN C.C. 77.032.565

Accionado: TELEFONIA CELULAR TIGO
AIR-E S.A. E.S.P.

responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando esta resulte demostrada.

En este caso, consideramos que la empresa no se encuentra legitimada en la causa pasiva, respecto de los hechos y pretensiones objeto de la acción de tutela, y no tiene interés alguno en emitir juicios de valor sobre la conducta adelantada por las accionadas.

II. PETICIÓN

PRIMERO: Solicito respetuosamente, se declare la improcedencia de la acción de tutela de la referencia respecto de AIR-E S.A.S. E.S.P.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, solicito se ordene la terminación y archivo del presente trámite.

El accionado, TELEFONIA CELULAR TIGO el 11 de enero de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

ANDREA GAMBA JIMÉNEZ , mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.805.812, abogada en ejercicio con tarjeta profesional 154.143 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada general de la Sociedad UNEPMTELECOMUNICACIONSE.AS .sociedad anónima de carácter comercial y de economía mixta con capital mayoritariamente público, sometida al régimen jurídico de la Ley 1341 de 2009 (Ley de TIC) y demás normas aplicables, constituida mediante escritura pública número 2183 de fecha 23 de junio de 2006, otorgada en la Notaría 26 del Círculo de Medellín, inscrita el 29 de junio de 2006, bajo el número 6554 en el libro IX, con matrícula mercantil 21 - 365172-04, Nit 900092385-9, con domicilio en la ciudad de Medellín, conforme consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, por medio del presente escrito me permito presentar informe sobre los hechos y pretensiones de la ACCIÓN DE TUTELA descrita en la referencia, en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, así:

I. ACLARACIÓN PREVIA DE UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

La notificación de la Acción de Tutela avocó conocimiento vinculando como accionada a TIGO-UNE; sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que TIGO es un signo distintivo de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0094000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MERCY DEL CARMEN CONTRERAS GUZMAN C.C. 77.032.565

Accionado: TELEFONIA CELULAR TIGO
AIR-E S.A. E.S.P.

titularidad de MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. y no una persona jurídica sujeto de derechos u obligaciones.

Tal como se informa en la página web <https://www.tigo.com.co/> bajo el referido signo distintivo, en Colombia operan dos compañías diferentes en razón al tipo de servicio de comunicaciones que proveen, a saber: Los Servicios móviles son prestados por Colombia Móvil S.A. E.S.P. y los Servicios fijos son prestados por UNE EPM Telecomunicaciones S.A.

© Tigo Colombia 2022. Servicios móviles prestados por Colombia Móvil S.A. E.S.P. | Servicios fijos prestados por UNE EPM Telecomunicaciones S.A. Todos los derechos reservados. [Términos y condiciones](#) | [Política de protección de datos personales](#) | [Mapa del sitio](#)

Así las cosas, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., es una sociedad anónima de carácter comercial y de economía mixta con capital mayoritariamente público, sometida al régimen jurídico de la Ley 1341 de 2009 (Ley de TIC) y demás normas aplicables, constituida mediante escritura pública número 2183 de fecha 23 de junio de 2006, otorgada en la Notaría 26 del Círculo de Medellín, inscrita el 29 de junio de 2006, bajo el número 6554 en el libro IX, con matrícula mercantil 21 -365172-04, Nit 900092385-9, con domicilio en la ciudad de Medellín, conforme consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín y certificado de revisoría fiscal que se adjunta, que se dedica a la prestación y comercialización de servicios fijos de comunicaciones.

En tal sentido, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. ofrece la prestación de servicios como: i) telefonía fija, ii) televisión pagada, así como iii) internet de banda ancha.

De este modo, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. es una compañía con personalidad jurídica e identificación tributaria independiente y autónoma, así como sujeto individual de derechos; en consecuencia, actúa en el mercado con rol propio y definido de cara a los servicios de comunicaciones que ofrece y presta, que no son otros distintos a los comúnmente conocidos como servicios fijos de internet, telefonía y televisión.

Sin embargo, para la acción de la referencia UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. no fue llamada en calidad de demandada ni vinculada de forma expresa al proceso; pese a lo anterior, en aplicación de los principios señalados en el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991, UNE EPM TELECOMUNICACIONES procederá a realizar el correspondiente pronunciamiento, respecto de los hechos que le consten y se encuentren relacionados con la acción de tutela descrita en el asunto.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0094000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MERCY DEL CARMEN CONTRERAS GUZMAN C.C. 77.032.565

Accionado: TELEFONIA CELULAR TIGO
AIR-E.S.A. E.S.P.

I. **PRONUNCIAMIENTO DE UNE EPM TELECOMUNICACIONES SOBRE LOS HECHOS DE LA TUTELA**

En atención a los hechos descritos en la acción de tutela, se precisa que a nombre de la señora MERCY DEL CARMEN CONTRERAS se radico una pqr el 24 de octubre de 2022, mediante SS 1-61349112665625 CUN 3612220002054246, a la cual mi mandante genera respuesta el 13 de noviembre.

Nº de SS	Estado	Fecha de creación	Tipo	Nº de activo	F
1-63032043414558	Abierto	19/12/2022 18:01:06	Peticion		
1-62597765344203	Atendido	07/12/2022 13:10:34	Queja Servicio	479324-EQUIPO	
1-62597452167078	Cerrado	07/12/2022 12:08:20	Queja Facturación	479324-EQUIPO	
1-62361532406574	Anulado	17/11/2022 10:44:57	Recurso Queja Serv	479324-EQUIPO	
1-61349112665625	Cerrado	24/10/2022 10:20:37	Queja Servicio	479324-EQUIPO	

Posterior a esto, el 17 de noviembre de 2022, mediante SS 1-62597452167078 CUN 3612220002334730 la accionante radica una nueva pqr mediante la cual reclama nuevamente sobre los cableados que presuntamente estaban significando un riesgo para quienes habitan en la vivienda. Así las cosas, mi mandante procede a emitir respuesta el 17 de diciembre del año en curso, donde se informa que se escala al área encargada para poder realizar la visita y dar pronta solución.

Sin perjuicio de lo anterior, posterior a la visita realizada el 19 de diciembre del año en curso, y se determina el nexo causal de la queja por que el 21 de diciembre de 2022 se emite una nueva comunicación, informando que UNE EPM Telecomunicaciones procederá a la reubicación del cableado, según acuerdo que se realiza directamente con la peticionaria. Se anexa carta informativa y soporte de notificación.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0094000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MERCY DEL CARMEN CONTRERAS GUZMAN C.C. 77.032.565

Accionado: TELEFONIA CELULAR TIGO
AIR-E S.A. E.S.P.

Asunto: Carta informativa 1-63163525060764

Respetada Señora Mercy Contreras

Con relación al trámite tutelar con número de radicación 940-2022, proferido por el JUZGADO 04 PROMISCOU PEQUEÑAS CAUSAS - ATLÁNTICO - SOLEDAD.

Nos permitimos manifestarle que nuestra Compañía, en atención integral a su solicitud de retiro del cableado que tiene nuestra compañía en su residencia ubicada en la CR 48 B # 584D – 11 en el municipio de soledad, le indicamos que, el 19 de diciembre del 2022, nuestro personal operativo visito el predio encontrando que, efectivamente la red que se reporta como causa de la queja es de nuestra propiedad, motivo por el cual, se procederá con el levantamiento, movimiento y reubicación del cableado, el cual, solo quedara el cable coaxial pasando por el frente del predio con base a lo acordado con usted.

Finalmente, aclaramos que este trabajo quedara culminado para el 24 de diciembre del 2022.

Domina Entrega Total S.A.S. – Acta de Envío y Entrega
de Correo Electrónico

2022/12/21 11:4
Hoja

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de Edwin Alexander Arroyo Gonzalez identificado(a) con C.C. 1017161842 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	10654362
Emisor:	kevin.sepulveda@asesor.une.com.co (respuestasolicitudestigo@tigo.com.co)
Destinatario:	merci.pino.contreras@gmail.com - Mercy Del Carmen Contreras Guzmán
Asunto:	1-63163525060764
Fecha envío:	2022-12-21 11:46
Estado actual:	Mensaje enviado con estampa de tiempo

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

IMPROCEDENCIA POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO

SUPERADO

Del pronunciamiento realizado es dable a concluir que, si bien la ahora accionante consideró que pudo haber una amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales, a la fecha esto no es cierto, e incluso desde antes de la presentación de la acción de tutela; lo que deriva en que la protección a través de la tutel a pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0094000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MERCY DEL CARMEN CONTRERAS GUZMAN C.C. 77.032.565

Accionado: TELEFONIA CELULAR TIGO
AIR-E.S.A. E.S.P.

Lo anterior, toda vez que la Compañía procedió a eliminar los reportes negativos del accionante y notificarle al mismo lo realizado. En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T -070 de 2018 precisó:

“Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.”

Y posteriormente afirmó:

“Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.”

De igual manera, esta Corporación en sentencia T-059 de 2016 indicó:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”

Así pues, se han establecido criterios para determinar que se está en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0094000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MERCY DEL CARMEN CONTRERAS GUZMAN C.C. 77.032.565

Accionado: TELEFONIA CELULAR TIGO
AIR-E.S.A. E.S.P.

2 *Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

3 *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.” (Sentencia T-085 de 2018).*

Tal como puede evidenciarse del pronunciamiento realizado y de las pruebas aportadas con el presente escrito, mi representada realizó la acción pretendida por la accionante y la cual dio origen a la presente acción constitucional.

En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hayan vulnerado; por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

IMPROCEDENCIA POR NO AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Vale la pena recordar que el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 estipula que “ La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, (...)” ; por tanto, cuando no existe una afectación real de los derechos fundamentales invocados por el accionante, genera irremediablemente la improcedencia de la acción de tutela presentada.

En palabras de la Corte Constitucional:

“(…) el amparo constitucional se consagró para restablecer los derechos fundamentales conculcados o para impedir que se perfeccione su violación si se trata apenas de una amenaza, pero que, de todas maneras, su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta. Si no existe vulneración, no prospera la garantía tutelar.”

(se

ntencia T-804 de 2002)

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0094000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MERCY DEL CARMEN CONTRERAS GUZMAN C.C. 77.032.565

Accionado: TELEFONIA CELULAR TIGO
AIR-E.S.A. E.S.P.

Así mismo, en sentencia T-130 de 2014:

“(...) El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamental es, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”.

(...) Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.” (énfasis fuera del texto original)

En efecto, y como fácilmente puede comprenderse luego de un análisis somero de los argumentos expuestos y de los documentos que se adjuntan, la Compañía ha actuado conforme al ordenamiento jurídico y la normas que regulan la materia.

I. PRETENSIONES

Nos oponemos a la prosperidad de todas las pretensiones indicadas en contra la sociedad accionada, por cuanto son improcedentes, puesto que no es posible declarar la violación de los derechos fundamentales cuando los mismos no están siendo vulnerados.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0094000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MERCY DEL CARMEN CONTRERAS GUZMAN C.C. 77.032.565

Accionado: TELEFONIA CELULAR TIGO
AIR-E.S.A. E.S.P.

todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la República la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0094000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MERCY DEL CARMEN CONTRERAS GUZMAN C.C. 77.032.565

Accionado: TELEFONIA CELULAR TIGO
AIR-E.S.A. E.S.P.

por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiania de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.[1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991[3].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0094000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MERCY DEL CARMEN CONTRERAS GUZMAN C.C. 77.032.565

Accionado: TELEFONIA CELULAR TIGO
AIR-E.S.A. E.S.P.

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe^[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”^[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”^[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental^[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7° del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0094000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MERCY DEL CARMEN CONTRERAS GUZMAN C.C. 77.032.565

Accionado: TELEFONIA CELULAR TIGO
AIR-E S.A. E.S.P.

amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...); los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede*

¹ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0094000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MERCY DEL CARMEN CONTRERAS GUZMAN C.C. 77.032.565

Accionado: TELEFONIA CELULAR TIGO
AIR-E.S.A. E.S.P.

protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..."

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."¹



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0094000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MERCY DEL CARMEN CONTRERAS GUZMAN C.C. 77.032.565

Accionado: TELEFONIA CELULAR TIGO
AIR-E S.A. E.S.P.

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;² y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA^[15]

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático^[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0094000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MERCY DEL CARMEN CONTRERAS GUZMAN C.C. 77.032.565

Accionado: TELEFONIA CELULAR TIGO
AIR-E S.A. E.S.P.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto^[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición^[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario^[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea^[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional^[21].

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’

(…)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (…).’

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0094000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MERCY DEL CARMEN CONTRERAS GUZMAN C.C. 77.032.565

Accionado: TELEFONIA CELULAR TIGO
AIR-E.S.A. E.S.P.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas^[11] o personas naturales^[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución^[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015^[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”^[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y párrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado^[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita^[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos^[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días^[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0094000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MERCY DEL CARMEN CONTRERAS GUZMAN C.C. 77.032.565

Accionado: TELEFONIA CELULAR TIGO
AIR-E S.A. E.S.P.

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0094000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MERCY DEL CARMEN CONTRERAS GUZMAN C.C. 77.032.565

Accionado: TELEFONIA CELULAR TIGO
AIR-E.S.A. E.S.P.

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley^[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”^[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud^[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas^[30], escuetas^[31], confusas, dilatadas o ambiguas^[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición^[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”^[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido^[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”^[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud,**

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0094000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MERCY DEL CARMEN CONTRERAS GUZMAN C.C. 77.032.565

Accionado: TELEFONIA CELULAR TIGO
AIR-E.S.A. E.S.P.

independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.
- g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se

² pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0094000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MERCY DEL CARMEN CONTRERAS GUZMAN C.C. 77.032.565

Accionado: TELEFONIA CELULAR TIGO
AIR-E S.A. E.S.P.

cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

3. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío^[4]. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria^[5]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna^[6].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado^[7], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

4. La carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental^[8].

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general^[9]. En otras palabras, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización^[10]. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua^[11] o, lo que es lo mismo, caería en el vacío^[12] pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0094000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MERCY DEL CARMEN CONTRERAS GUZMAN C.C. 77.032.565

Accionado: TELEFONIA CELULAR TIGO
AIR-E.S.A. E.S.P.

Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que “*la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)*”. Esto quiere decir que el juez de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo^[13].

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

5. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consume en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión^[14]:

(i) *Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado*^[15].

(ii) *Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)”, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991*^[16].

(iii) *Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño*^[17].

(iv) *De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño*^[18].

6. Ahora bien, advierte la Sala que **es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío**. A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.^[19]

En estos casos, no obstante la carencia actual de objeto, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha concluido que es necesario que la Corte (i) se pronuncie de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre los fallos de instancia para

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0094000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MERCY DEL CARMEN CONTRERAS GUZMAN C.C. 77.032.565

Accionado: TELEFONIA CELULAR TIGO
AIR-E S.A. E.S.P.

señalar que el amparo debía haber sido concedido y (ii) advertir a la demandada que no vuelva incurrir en las conductas violadoras de derechos fundamentales. Así mismo, también es procedente (iii) compulsar copias del expediente a las autoridades que se considere obligadas a investigar la conducta de los demandados que vulneren derechos fundamentales.

7. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del Decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.

Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que es propietaria del bien inmueble ubicado en la Cra. 48 b #584b 11 Barrio Villa Cevera en el municipio de Soledad, que en el segundo piso pasa una serie de cableados que pegan con la terraza y con las ventanas, dando una mal vista a la terraza.

Que se le comunico verbalmente y posteriormente por escrito a la empresa Tigo sobre la situación de los mencionados cables, que generan una incomodidad en su terraza poniendo en peligro la integridad de su familia y en especial sus niños, por la cercanía de los cables a la terraza que se pueden tocar.

Que igualmente le solicitaron a otras empresas como Movistar, quienes le informaron que dichos cables les pertenecen es a la empresa Tigo, y esta manifiesto que aires también tiene cables en el mencionado poste de alumbrado.

Que con el radicado Interno No. 3612220002334730, de la contestación, manifiesta que no aplica como un recurso de ley ya que es un tema extracontractual los cuales son considerados como un evento de responsabilidad civil extracontractual y su requerimiento requiere la coacción de causalidad entre la acción u omisión de una y el daño y si el daño fue ocasionado por la manipulación inadecuada de otro funcionario. Por lo que consideran vulnerado su derecho de petición.

A su turno el accionado, el accionado, AIR-E S.A. E.S.P., que de la narración de los hechos y pretensiones, exponen que la inconformidad de la accionante se relaciona directamente con la omisión de la empresa TIGO en el retiro de unas redes de telecomunicaciones de su propiedad, que se encuentran en inmediaciones del predio de la accionante, causándole afectaciones y riesgos inminentes.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0094000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MERCY DEL CARMEN CONTRERAS GUZMAN C.C. 77.032.565

Accionado: TELEFONIA CELULAR TIGO
AIR-E S.A. E.S.P.

Por su parte, la empresa TIGO indicó que tales redes no eran de su propiedad, sino de AIR-E S.A.S. E.SP.

Que, frente a las inconformidades de la accionante, se abstendrán de emitir pronunciamiento de fondo, como quiera que esta persigue el amparo constitucional por la actuación surtida por parte de terceras personas que no tienen ninguna relación con la empresa ni con su objeto social, esto es, la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Que en el escrito de tutela no se menciona inconformidad alguna respecto de la prestación del servicio de energía eléctrica a cargo de AIR-E S.A.S. E.S.P., entre otras, porque lo que se discute es la incomodidad y el riesgo que representan redes de telecomunicaciones propiedad de la empresa TIGO, así como las respuestas evasivas de esta entidad, lo cual no guarda relación con mi representada.

Que la empresa TIGO indica que las redes y/o cables existentes, y que ocasionan la inconformidad de la accionante son de AIR-E S.A.S. E.S.P., frente a lo cual es importante realizar la siguiente claridad, previa demostración de las situaciones fácticas con una fotografía aportada por la propia accionante, veamos: REDES O CABLES OBJETO DE INCONFORMIDAD:

Que dichos cables tienen una etiqueta azul, distintivo propio de las redes de telecomunicaciones. Adicionalmente estas se conectan a una caja de abonados que se encuentra apoyado en el balcón de la vivienda de la aquí accionante.

Que se logra apreciar, por un lado, el predio de la accionante, de otra parte, los cables objeto de inconformidad, que corresponden a redes de telecomunicaciones, y en un solo cable trenzado, separado del inmueble de la aquí accionante, se puede observar, resaltado en azul, una línea de baja tensión propiedad de AIR-E S.A.S. E.S.P., sobre la cual la aquí accionante no ha presentado ningún tipo de inconformidad, advirtiendo, que ante la empresa no ha sido presentada ninguna solicitud, PQRS relacionada con el tema.

Por su parte el accionado, el accionado, TELEFONIA CELULAR TIGO manifiesta que Tal como se informa en la página web <https://www.tigo.com.co/> bajo el referido signo distintivo, en Colombia operan dos compañías diferentes en razón al tipo de servicio de comunicaciones que proveen, a saber: Los Servicios móviles son prestados por Colombia Móvil S.A. E.S.P. y los Servicios fijos son prestados por UNE EPM Telecomunicaciones S.A.

Así las cosas, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., es una sociedad anónima de carácter comercial y de economía mixta con capital mayoritariamente público, sometida al régimen jurídico de la Ley 1341 de 2009 (Ley de TIC) y demás normas aplicables, constituida mediante escritura pública número 2183 de fecha 23 de junio de 2006, otorgada en la Notaría 26 del Círculo de Medellín, inscrita el 29 de junio de 2006, bajo el número 6554 en el libro IX, con matrícula mercantil 21 - 365172-04, Nit 900092385-9, con domicilio en la ciudad de Medellín, conforme consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín y certificado de revisoría fiscal que se adjunta, que se dedica a la prestación y comercialización de servicios fijos de comunicaciones.

Que en atención a los hechos descritos en la acción de tutela, la accionante radico una pqr el 24 de octubre de 2022, mediante SS 1-61349112665625 CUN 3612220002054246, a la cual mi mandante genera respuesta el 13 de noviembre.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0094000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MERCY DEL CARMEN CONTRERAS GUZMAN C.C. 77.032.565

Accionado: TELEFONIA CELULAR TIGO
AIR-E.S.A. E.S.P.

Posterior a esto, el 17 de noviembre de 2022, mediante SS 1-62597452167078 CUN 3612220002334730 la accionante radica una nueva pqr mediante la cual reclama nuevamente sobre los cableados que presuntamente estaban significando un riesgo para quienes habitan en la vivienda. Así las cosas, estos emitieron repuesta el 17 de diciembre del año en curso, donde se informa que se escala al área encargada para poder realizar la visita y dar pronta solución.

Que la visita realizada el 19 de diciembre del año en curso, y se determina el nexo causal de la queja por que el 21 de diciembre de 2022 se emite una nueva comunicación, informando que UNE EPM Telecomunicaciones procederá a la reubicación del cableado, según acuerdo que se realiza directamente con la peticionaria. Se anexa carta informativa y soporte de notificación.

Asunto: Carta informativa 1-63163525060764

Respetada Señora Mercy Contreras

Con relación al trámite tutelar con número de radicación 940-2022, proferido por el JUZGADO 04 PROMISCUO PEQUEÑAS CAUSAS - ATLÁNTICO - SOLEDAD.

Nos permitimos manifestarle que nuestra Compañía, en atención integral a su solicitud de retiro del cableado que tiene nuestra compañía en su residencia ubicada en la CR 48 B # 584D – 11 en el municipio de soledad, le indicamos que, el 19 de diciembre del 2022, nuestro personal operativo visito el predio encontrando que, efectivamente la red que se reporta como causa de la queja es de nuestra propiedad, motivo por el cual, se procederá con el levantamiento, movimiento y reubicación del cableado, el cual, solo quedara el cable coaxial pasando por el frente del predio con base a lo acordado con usted.

Finalmente, aclaramos que este trabajo quedara culminado para el 24 de diciembre del 2022.

**Domina Entrega Total S.A.S. – Acta de Envío y Entrega
de Correo Electrónico**

2022/12/21 11:4'
Hoja

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de Edwin Alexander Arroyo Gonzalez identificado(a) con C.C. 1017161842 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	10654362
Emisor:	kevin.sepulveda@asesor.une.com.co (respuestasolicitudestigo@tigo.com.co)
Destinatario:	merci.pino.contreras@gmail.com - Mercy Del Carmen Contreras Guzmán
Asunto:	1-63163525060764
Fecha envío:	2022-12-21 11:46
Estado actual:	Mensaje enviado con estampa de tiempo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0094000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MERCY DEL CARMEN CONTRERAS GUZMAN C.C. 77.032.565

Accionado: TELEFONIA CELULAR TIGO
AIR-E S.A. E.S.P.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que la accionada UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. aporta constancia de la contestación del derecho de petición remitido a la accionante, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos, donde le manifiesta que realizara la labor de reubicación del cableado objeto de la acción de tutela, configurándose así de esta manera un hecho superado.

13 de noviembre de 2022 1-61349112665625

Señor(a)
Victor Manuel Dominguez Soraca
KR 7 B # 41 - 52
mercipino.contreras@gmail.com
0
Barranquilla, Atlántico

Asunto: Respuesta a su solicitud.

Le agradecemos su contacto, así nos brinda la oportunidad de darle respuesta a sus inquietudes y mejorar su experiencia. Revisamos cuidadosamente su caso y le compartimos que la respuesta a su solicitud es desfavorable.

En su comunicación recibida el 24 de octubre de 2022 con el número de solicitud 1-61349112665625 nos menciona que presenta inconformidad debido a que, se realizó un cambio de postes y dejaron el cableado en el aire, nos solicita que:

Se le garantice la reparación de los mismos.

Revisamos cuidadosamente su solicitud y encontramos que, seguidamente procedimos a validar en nuestros sistemas de información y evidenciamos que, se valida en el portafolio y no hay números registrados para poder contactar a el usuario por ende se da por atendida la queja desde el área operativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, le agradecemos el envío de su comunicado ya que, sus comentarios, nos permiten implementar acciones de mejora para prestar cada día un mejor servicio.

Le recordamos nuestro compromiso de seguir trabajando diariamente para brindarle la mejor experiencia a nuestros clientes.

Lo invitamos a estar en contacto con nosotros a través de nuestro Centro de Ayuda en ayuda.tigo.com.co y Mi Tigo en mi.tigo.com.co.

UNE EPM Telecomunicaciones es el prestador de los servicios de Televisión, Internet y Telefonía, y Colombia Móvil S.A. E.S.P. es el prestador del servicio de Internet y Telefonía Móvil.

Gracias,

Cordialmente

Lida Marcela Mesa Colorado
Gerente Soporte y PQR's
Vicepresidencia de Experiencia a Clientes
Elaboró: jzapgira



Carrera 48 # 20-45

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2022/12/20 08:11
Hoja

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de Edwin Alexander Arroyo Gonzalez identificado(a) con C.C. 1017161842 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 10542286
Emisor: paponapi@indaco.company.com (respuestaalcliente@tigo.com.co)
Destinatario: mercy.pino.contreras@gmail.com - Victor Manuel Dominguez Soraca
Asunto: DEV 1-61349112665625
Fecha envío: 2022-11-16 17:33
Estado actual: El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del emisor o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2022/11/16 Hora: 17:34:08</p>	<p>Tiempo de firmado: Nov 16 22:34:07 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.3104.1.1.2.3.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2022/11/16 Hora: 17:35:38</p>	<p>Nov 16 17:34:11 c1-c205-282c1 postfix@smpj5702j-090D0D12487D22.srv-nancy.pino.contreras@gmail.com> <mlay@gmail-mlay-mil.google.com[142.250.0.26]>25. delay=3.6, delay=0.17024.1.1, desc=2.0.0, status=win (250 2.0.0 OK, 1668638051 ej39-20020a0505707270860014215cb1a13a37706880ab.156 - gump)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2022/11/16 Hora: 17:36:24</p>	<p>Dirección IP: 74.125.210.241 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko/ Firefox/11.0 (via appfe.com/GoogleImageProxy)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presuntó que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepción el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como un archivo adjunto en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos que aparece la frase "Outred mail fail delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no se evoca la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que la mensajería fue entregada satisfactoriamente por lo que este documento sirve a constatar casos de maltrato.

Contenido del Mensaje



Carrera 48 # 20-45

Cuerpo del mensaje:

Señor(a):

Gracias por haberse puesto en contacto con nosotros y enviarnos su solicitud, estamos adjuntando a este correo la respuesta. Si requiere información adicional, puede comunicarse con un asesor ingresando a Tigo.co/chat

Para nosotros es muy importante saber cómo fue la atención que recibió respecto a esta solicitud, ya que nos permite mejorar la experiencia que le brindamos a usted y todos nuestros clientes, cuéntenos por favor como fue aquí

ENCUESTA

Vicepresidencia de Experiencia a Clientes

Este buzón es usado únicamente para el envío de respuestas electrónicas, por lo que le pedimos no responder este mensaje por favor.

Servicios fijos prestados por UNE TELCO

Adjuntos

Resp_13112022_135523624_1-61349112665625.pdf

Descargas

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.technokey.co

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico, Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 959 - 4



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0094000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MERCY DEL CARMEN CONTRERAS GUZMAN C.C. 77.032.565

Accionado: TELEFONIA CELULAR TIGO
AIR-E S.A. E.S.P.

7 de diciembre de 2022

3612220002334730

Señor(a)
Contreras Guzmán Mercy Del Carmen
merci.pino.contreras@gmail.com
3012868968
Barranquilla, Atlántico

Asunto: Respuesta a su Solicitud.

Referente al CUN 3612220002054246 que le había sido informado, queremos aclararle que dada su inconformidad/petición este fue reemplazado por el radicado interno 3612220002334730.

Le agradecemos su contacto, así nos brinda la oportunidad de darle respuesta a sus inquietudes y mejorar su experiencia. Revisamos cuidadosamente su caso y le compartimos que la respuesta a su solicitud es desfavorable.

En su comunicación recibida el 17 de noviembre de 2022 con CUN 3612220002334730 menciona que realizaron la instalación de servicios de la compañía y quedaron cables en la entrada de su casa los cuales solicita sean retirados.

Efectuada la revisión de su requerimiento donde interpone un Recurso de ley le queremos aclarar que dado a su inconformidad no aplica dar atención como un recurso de ley, ya que corresponde a un tema extracontractual, los cuales son considerados como un evento de responsabilidad civil extracontractual y su reconocimiento requiere relación de causalidad entre la acción u omisión de UNE y el daño, si el daño relacionado fue ocasionado por la manipulación inadecuada de nuestros funcionarios; encontramos que para dar una respuesta pronta y asertiva se realiza el escalamiento bajo radicado 1-62597765344203.

Lo invitamos a estar en contacto con nosotros a través de nuestro Centro de Ayuda en ayuda.tigo.com.co y Mi Tigo en micuenta.tigo.com.co.

UNE EPM Telecomunicaciones es el prestador de los servicios de Televisión, Internet y Telefonía, y Colombia Móvil S.A. E.S.P. es el prestador del servicio de Internet y Telefonía Móvil.

Gracias,

Mónica Patricia Forero
Líder Soporte y PQR
Vicepresidencia de Experiencia a Clientes
Elaborado por: pamarin

SERVICIOS HOGAR Servicios fijos prestados por UNE TELCO
Carrera 48 # 20-45
Sede Principal - Medellín
www.tigo.com.co

SERVICIOS HOGAR Servicios fijos prestados por UNE TELCO
Carrera 48 # 20-45
Sede Principal - Medellín
www.tigo.com.co

21 de diciembre del 2022

Señora
Mercy Del Carmen Contreras Guzmán
merci.pino.contreras@gmail.com
Soledad - Atlántico

Asunto: Carta Informativa 1-63163525060764

Respetada Señora Mercy Contreras

Con relación al trámite tutelar con número de radicación 940-2022, proferido por el JUZGADO 04 PROMISCUO PEQUEÑAS CAUSAS - ATLÁNTICO - SOLEDAD.

Nos permitimos manifestarle que nuestra Compañía, en atención integral a su solicitud de retiro del cableado que tiene nuestra compañía en su residencia ubicada en la CR 48 B # 5840 - 11 en el municipio de soledad, le indicamos que, el 19 de diciembre del 2022, nuestro personal operativo visitó el predio encontrando que, efectivamente la red que se reporta como causa de la queja es de nuestra propiedad, motivo por el cual, se procederá con el levantamiento, movimiento y reubicación del cableado, el cual, solo quedara el cable coaxial pasando por el frente del predio con base a lo acordado con usted.

Finalmente, aclaramos que este trabajo quedara culminado para el 24 de diciembre del 2022.

Cordialmente,

Mónica Patricia Forero
Líder Soporte y PQR
Vicepresidencia experiencia al cliente
Elaboró: Ksepullo

SERVICIOS HOGAR Servicios fijos prestados por UNE TELCO
Cra. 16 No. 11A Sur 100
Sede Los Baños
Medellín, Colombia
Commutador: (574) 323 15 05 | Fax: (574) 382 30 50

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2022-12-21 11:47 Hoja

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de Edwin Alexander Arroyo Contreras identificado(s) con C.C. 101761842 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 10054362
Emisor: kevin.sepulveda@postnet.une.com.co (respuestasalcliente@tigo.com.co)
Destinatario: merci.pino.contreras@gmail.com - Mercy Del Carmen Contreras Guzmán
Asunto: 1-63163525060764
Fecha envío: 2022-12-21 11:46
Estado actual: Mensaje enviado con estampa de tiempo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2022-12-21 Hora: 11:46:40	Tiempo de firmado: Dic 21 16:46:40 2022 GMT Publicar: 1.3.6.1.4.1.31384.1.2.2.3.0

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presentará que el documento ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en sus orden de datos, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico en caso en que no exista alguna en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el evento Acuse de Recibo, en los casos en que aparezca la frase "Correo mail box delivery" se debe a la congestión del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no puede ser entregado dicho servidor envía una segunda respuesta indicando que no fue posible la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, antes de que se entregue satisfactoriamente por lo que este documento tiene a consideración acuse de recibo.

Contenido del Mensaje

Asunto: 1-63163525060764

Cuerpo del mensaje:

Señora usuaria, este buzón tiene como propósito el envío de información y no es un canal oficial para la recepción de solicitudes, peticiones, quejas y reclamos.

Para su comodidad lo invitamos a conocer a continuación la respuesta a su solicitud. Agradecemos la confianza que ha depositado en nosotros y seguimos trabajando para brindarle cada vez un mejor servicio. En caso de requerir información adicional, usted puede comunicarse a través nuestra línea de servicio al cliente 4444141 (en Medellín), 01800042222 ó 118 (a nivel nacional), marcando desde tu móvil Tigo al *300, presentarse a una de nuestras oficinas o escribirnos a través de nuestra página web www.une.com.co.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@ceudoj.ramajudicial.gov

Soledad - Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0094000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MERCY DEL CARMEN CONTRERAS GUZMAN C.C. 77.032.565

Accionado: TELEFONIA CELULAR TIGO
AIR-E S.A. E.S.P.

Asunto: Carta informativa 1-63163525060764

Respetada Señora Mercy Contreras

Con relación al trámite tutelar con número de radicación 940-2022, proferido por el JUZGADO 04 PROMISCUO PEQUEÑAS CAUSAS - ATLÁNTICO - SOLEDAD.

Nos permitimos manifestarle que nuestra Compañía, en atención integral a su solicitud de retiro del cableado que tiene nuestra compañía en su residencia ubicada en la CR 48 B # 584D - 11 en el municipio de soledad, le indicamos que, el 19 de diciembre del 2022, nuestro personal operativo visito el predio encontrando que, efectivamente la red que se reporta como causa de la queja es de nuestra propiedad, motivo por el cual, se procederá con el levantamiento, movimiento y reubicación del cableado, el cual, solo quedara el cable coaxial pasando por el frente del predio con base a lo acordado con usted.

Finalmente, aclaramos que este trabajo quedara culminado para el 24 de diciembre del 2022.

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2022-12-21 11:47 Hora

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de Edwin Alexander Arroyo Gonzalez (identificado) con C.C. 101761842 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	10654362
Emisor:	lexia.scp@reda@asesor.usa.com.co (requiestanotificadigital@sigma.com.co)
Destinatario:	mercy.pino.contreras@gmail.com - Mercy Del Carmen Contreras Guzman
Asunto:	1-63163525060764
Fecha envío:	2022-12-21 11:46
Estado actual:	Mensaje enviado con estampa de tiempo

El máximo tribunal constitucional ha dicho: *“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”*, conforme a las pretensiones solicitadas por el accionante.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **MERCY DEL CARMEN CONTRERAS GUZMAN**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0094000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MERCY DEL CARMEN CONTRERAS GUZMAN C.C. 77.032.565

Accionado: TELEFONIA CELULAR TIGO
AIR-E.S.A. E.S.P.

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0094000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MERCY DEL CARMEN CONTRERAS GUZMAN C.C. 77.032.565

Accionado: TELEFONIA CELULAR TIGO
AIR-E S.A. E.S.P.

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b86bd3b2360b927ed691571e26e2d01730a28e950ead5bc25d5ddf07696468a**

Documento generado en 03/02/2023 08:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>